

prorrogado. No obstante, nuestro fallo no puede alcanzar el restablecimiento en tal derecho, puesto que, como resulta de la documentación aportada, transcurrido el plazo máximo de prisión establecido en los Autos recurridos, el actor fue puesto en libertad.

3. No ocurre lo mismo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), cuya lesión se intenta justificar aludiendo a la ausencia de motivación legal suficiente de los Autos recurridos, sin que la cita en ellos realizada del art. 254 LOPJ resulte convincente, a su entender, para fundamentar la decisión judicial impugnada.

Como acabamos de constatar, los Autos recurridos esgrimen unas razones que no pueden aceptarse como supuesto habilitante del mantenimiento de la privación de libertad, lo que constituye una lesión del art. 17 C.E. Sin embargo, ello no implica necesariamente que tal motivación resulte lesiva también del derecho a la tutela judicial efectiva, asimismo invocado por el actor, pues los cánones desde los que han de enjuiciarse ambas quejas constitucionales difieren sustancialmente.

Es cierto, como hemos afirmado de manera reiterada, que la motivación de las resoluciones judiciales restrictivas de los derechos fundamentales resulta imprescindible para la constatación de la legitimidad constitucional de dicha medida (SSTC 27/1989, 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 50/1995, 52/1995, 128/1995, etc.), de tal manera que la adopción de una medida de prisión preventiva o de su prolongación mediante una resolución carente de motivación no sólo supondría la lesión del art. 24.1 C.E., sino también la lesión del derecho fundamental limitado, en este caso la libertad (SSTC 41/1982, 128/1995, 37/1996, 62/1996 etc.). Sin embargo, puede ocurrir, y éste es precisamente el caso que nos ocupa, que la decisión judicial haya lesionado el derecho sustantivo invocado y no así el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no resulta difícil de entender si se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha configurado el contenido de este último derecho fundamental.

Como en reiteradísimas ocasiones ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva tan sólo requiere para su satisfacción la exteriorización de los razonamientos jurídicos que fundamenten la decisión judicial, dando respuesta a las pretensiones de las partes. El art. 24.1 C.E., por el contrario, no permite a este Tribunal enjuiciar la mayor o menor corrección de los argumentos esgrimidos desde la perspectiva de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria cuando de ello no se deriva la vulneración de un derecho fundamental sustantivo. A los efectos del art. 24.1 C.E. la cuestión no es, pues, la mayor o menor corrección de la decisión judicial, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo, la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y la motivación insuficiente (SSTC 77/1986, 19/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 211/1994, 304/1994, entre otras muchas).

A tenor de esta doctrina, la queja aducida no puede ser atendida, pues los Autos recurridos lejos de carecer de motivación ofrecen argumentos destinados a justificar la concurrencia de un supuesto fáctico subsumible en el art. 504.5 L.E.Crim., y por lo tanto capaz de habilitar la prórroga de la prisión decretada, dirigiéndose la demanda de amparo, en este punto, a criticar el acierto de los argumentos utilizados para justificar tal subsumición. Por ello, la queja del actor tan sólo adquiere relevancia desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, no así desde la del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de considerarse satisfecho con la obtención de una respuesta como la recibida.

4. Idéntica suerte merece el tercero de los motivos de la demanda, que alega vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.) tanto ante la Ley como en aplicación de la Ley, sin más apoyo argumental que la aseveración de que las reclamaciones de la libertad personal y los recursos formulados por el recurrente no habrían sido atendidos en la misma medida en que lo fueron los de otros coimputados, y que la Ley le habría sido aplicada de forma diferente a como le fue aplicada a éstos.

La alegación de la lesión del principio de igualdad ante la Ley no va más allá de una invocación manifiestamente carente de fundamento. Respecto a la presunta desigualdad en aplicación de la Ley, no explícita el recurrente con claridad y precisión el término de comparación que conduciría a la afirmación de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos. Ello conlleva la desestimación de la queja, pues el recurrente, incumpliendo la carga que a él incumbe (SSTC 212/1993, 80/1994, entre otras), no aporta ni expone los datos determinantes de una identidad sustancial, no sólo desde la vertiente objetiva, sino también de las circunstancias personales concurrentes en los casos tan genéricamente invocados, lo cual resulta decisivo dado el relevante papel que los datos personales y subjetivos juegan en las decisiones sobre prisión provisional (SSTC 85/1989, 128/1995, AATC 743/1986, 220/1988, 183/1991, 373/1993, entre otros). Tal imprecisión convierte en imposible todo juicio relevante de igualdad basado en esta alegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad personal del art. 17.1 C.E.

2.º Anular los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 y 23 de junio de 1994, recaídos en el rollo 17/90 dimanante del sumario 15/90.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

24335 *Sala Primera. Sentencia 159/1996, de 15 de octubre de 1996. Recurso de amparo 2.737/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cartagena, recaída en juicio ejecutivo. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: cumplimiento de los requisitos del art. 1.435 L.E.C.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don

Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.737/94, promovido por «Cerámica San Francisco de El Algar, S.A.», doña María Loreto Pérez Ayala, don Joaquín José Zapata Pérez y doña Agueda Antonia Zapata Pérez, representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistidos por el Letrado don José Carlos Linares Navarro, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 2 de julio de 1994, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Cartagena, de 4 de octubre de 1993, recaída en el juicio ejecutivo núm. 132/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandado, el «Banco de Santander, S.A.», representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Francisco Moreno Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 2 de julio de 1994, la representación procesal de la mercantil «Cerámica San Francisco de El Algar, S.A.», de doña María Loreto Pérez Ayala, de don Joaquín José Zapata Pérez y de doña Agueda Antonia Zapata Pérez, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Banco de Santander interpuso demanda de juicio ejecutivo contra los ahora recurrentes en amparo por falta de reembolso de los intereses y comisiones previstos en la póliza de crédito firmada por ambas partes en el año 1991. Por los demandados se formuló oposición y se solicitó el recibimiento del proceso a prueba, siendo practicadas la documental, confesión judicial y pericial caligráfica a instancia de la actora, y la documental por la parte demandada.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Cartagena dictó Sentencia desestimatoria de la demanda por entender, a la luz de la doctrina constitucional sentada en la STC 14/1992, que la certificación acompañada por la actora no cumplía las exigencias del penúltimo párrafo del art. 1.435 L.E.C. al no incluirse en ella los elementos de hecho y de cálculo que hubieran conducido a la determinación del saldo deudor que aparecía en la cuenta, ni aportarse con la demanda la correspondiente hoja contable. A tal conclusión llega el juzgador tras una minuciosa exposición de la doctrina sobre la materia (especialmente de la contenida en la Sentencia de este Tribunal antes mencionada), que le lleva a modificar —dice— el criterio seguido hasta entonces.

c) El recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria fue estimado por la Audiencia Provincial de Murcia, que entendió que por el acreedor se había acreditado la existencia de título válido, mientras que por la parte demandada no se habían puntualizado las cuestiones concretas por las que se entendía que el saldo no era líquido o no coincidente con las operaciones con-

tables que llevó a cabo el acreedor. La liquidación hecha por éste puede ser objeto de prueba en contrario, y dicha prueba, que debe tener el carácter de pericial contable, incumbe al demandado a tenor de lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil. En el caso de autos tal prueba no se llevó a cabo.

3. Considera la parte recurrente en amparo que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto la misma se aparta de la doctrina sentada en la STC 14/1992 al entender, en contra de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que las certificaciones de saldo intervenidas por el fedatario gozan de presunción de veracidad, que debe destruir el deudor demandado. De otra parte, no sería cierta la afirmación contenida en esa misma resolución relativa a que la parte demandada se limitó a un genérico rechazo de la certificación de saldo cuando, en realidad, se realizó una minuciosa impugnación de todas y cada una de las partidas que integraban el saldo reclamado.

4. El 12 de diciembre de 1994, la Sección Segunda dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal, por el contrario, se opuso a la misma al entender que los perjuicios que se derivarían de la ejecución de las resoluciones impugnadas serían puramente económicos y, como tales, fácilmente reparables. La Sala, mediante Auto fechado el 24 de enero de 1995, acordó acceder a la suspensión «manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate de los bienes trabados hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo».

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 26 de enero de 1995 el «Banco de Santander, S.A.», solicitó comparecer y ser tenido como parte codemandada en el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte al «Banco de Santander, S.A.», y por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite:

A) La parte codemandada, mediante escrito de alegaciones registrado el 6 de marzo de 1995, instó la íntegra desestimación de la demanda de amparo. Según se afirma en dicho escrito, en el recurso de apelación de que trae causa este proceso únicamente fue planteada la cuestión relativa a la determinación de la liquidez de la deuda reclamada, quedando las restantes cuestiones firmes y consentidas por los demandantes de amparo, por lo que no resulta admisible que éstos las susciten ahora. A dicho escrito también se incorpora un detallado análisis de la jurisprudencia constitucional emitida sobre la materia.

B) Los recurrentes, en su escrito registrado el 9 de marzo de 1995, insistieron en los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su demanda, solicitando la estimación del recurso.

C) El Ministerio Fiscal, en último lugar, postuló la desestimación de la demanda de amparo. Tras hacerse eco de la doctrina contenida en la STC 14/1992 (reiterada en las SSTC 17/1992 y 47/1992), entiende que la resolución impugnada no consagra la presunción de veracidad de las certificaciones de saldo emitidas por la entidad acreedora, por lo que no contraría la doctrina constitucional sobre la materia; sostiene, pues, que lo que pretenden los recurrentes en esta sede es una nueva valoración del material probatorio, valoración que es potestad exclusiva de los órganos judiciales ordinarios.

8. Por providencia de 14 de octubre de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en el juicio ejecutivo núm. 132/92, promovido por el «Banco de Santander, S.A.», contra los ahora demandantes de amparo.

Alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E., al apartarse notoriamente de la doctrina sentada por la STC 14/1992, pues en aquélla se revoca la Sentencia de primera instancia y se ordena seguir adelante la ejecución despachada al estimar, en contra de la jurisprudencia de este Tribunal, que las certificaciones de saldo intervenidas por fedatario gozan de presunción de veracidad que corresponde destruir al deudor demandado.

2. A la vista de dicho planteamiento de la cuestión, resulta evidente que, tal y como reconocen de forma expresa los recurrentes en su escrito de demanda, en el presente recurso de amparo se suscita una cuestión idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 141/1995, siendo además coincidente en ambos recursos, no sólo la fundamentación jurídica de las demandas y de las resoluciones objeto de impugnación, sino también el órgano judicial autor de estas últimas.

Así las cosas, y conocida la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 14/1992, es obligado remitirnos ahora a lo declarado en la ya citada STC 141/1995, resolución en la que, con respecto a la cuestión planteada en este recurso de amparo, pudimos afirmar que en aplicación del art. 1.435.4 L.E.C. es exigible que la entidad acreedora acredite ante el Juez que la liquidación para la obtención del saldo ha sido practicada en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que dicho saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

En el supuesto ahora enjuiciado resulta de las actuaciones que la entidad bancaria acompañó, junto con su escrito de demanda ejecutiva, una póliza de garantía y afianzamiento de operaciones mercantiles. Se contenía en ésta una cláusula en la que se pacta expresamente por las partes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá certificación haciendo constar el saldo que se le adeude. Tal certificación debía ir diligenciada, como así se hizo, con intervención de fedatario mercantil, aseverando la coincidencia de la cantidad certificada con la que aparecía como saldo debido en la contabilidad del Banco.

En el presente caso, pues, se cumplieron todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. En relación con los medios de prueba utilizables en estos procedimientos ejecutivos, es preciso recordar, por último, que la STC 14/1992 declaró que «ni el art. 1.435 ni ningún otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga al juzgador a dar por probada la deuda reclamada por la entidad acreedora», «ni priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias, ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que, si ocurriera, sería sin duda contrario a los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución».

El respeto de las garantías probatorias se desprende del contenido del escrito de la demanda de amparo, donde se evidencia que en el juicio ejecutivo de instancia no quedó ninguna prueba pendiente de practicar ni se denegó indebidamente ninguna de las propuestas. Por todo ello, como afirma el Ministerio Fiscal, lo que no puede pretenderse es que se acoja una distinta valoración del sentido de los documentos traídos al proceso, valoración que corresponde a los órganos judiciales, sin que pueda ser revisada en sede constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

24336 Sala Primera. Sentencia 160/1996, de 15 de octubre de 1996. Recurso de amparo 28/1995. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación promovido contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debida a error judicial.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 28/95, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Requena (Valencia), representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, asistido del Letrado don Juan Antonio Ferrero Mora, contra el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1994, que inadmite el recurso de casación núm. 684/94 promovido contra la Sentencia de 14 de mayo de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Ad-